



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                |
| Demandante       | LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ<br><a href="mailto:abogadosjp@live.com">abogadosjp@live.com</a>                                           |
| Demandado        | RED SALUD CASANARE E.S.E.<br><a href="mailto:juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com">juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com</a> |
| Radicado         | 850013333002-2021-00100-00                                                                                                            |
| Auto             | REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSOS                                                                                                   |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar sobre los recursos interpuestos.

### ANTECEDENTES

A través de auto del 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por Red Salud Casanare E.S.E. y se determinó dar trámite de sentencia anticipada conforme a lo indicado en el numeral 1), literal a) del artículo 182ª del CPACA.

La demandada el 1 de noviembre de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto enunciado en antelación.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación

Sería del caso entrar a analizar los recursos interpuestos por la demanda, en donde da a conocer que ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con radicado No. 850013333001-2021-00097-00 cursa proceso por las mismas partes y pretensiones, en donde la accionada ya presentó su escrito de contestación de demanda.

Argumenta que se percató de la situación en el auto emitido objeto de recursos y que los mismos se dan ante la existencia de una violación al debido proceso y derecho de defensa, solicitando la revocatoria del auto emitido el 26 de octubre del año en curso y archivo del expediente.

Cabe indicar a la demandada que este Despacho no tenía conocimiento de la existencia de un proceso similar al que nos ocupa, ante la imposibilidad de tener acceso de cuántas y cuáles demandas se instauran ante esta jurisdicción y a qué Juzgado le corresponde el reparto, por lo que, de haberse informado en su oportunidad dicha situación, se hubiera tomado la decisión correspondiente.

Ahora, el proceso en referencia nos fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal en reparto que se efectuó por los tres despachos judiciales, una vez se dio la creación de este Juzgado; por lo que, previo a decidir sobre los recursos interpuestos y atendiendo a que se conoce sobre la posible existencia de un proceso formulado por las mismas partes y con las mismas pretensiones, por secretaría se oficiará

al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal a fin de que, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir o compartir el link de acceso al expediente con radicado No. 850013333001-2021-00097-00 donde funge como demandante LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ y como demandada RED SALUD CASANARE E.S.E. y se indique el estado en que se encuentra.

## **2. Legitimación en la causa y representación judicial**

La demandada acudió al proceso con otorgamiento de poder a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.470 y tarjeta profesional No. 88.973 del C.S. de la J., legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR por secretaría al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir o compartir el link de acceso al expediente con radicado No 850013333001-2021-00097-00, siendo demandante LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ y demandada RED SALUD CASANARE E.S.E.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado<sup>1</sup> como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

<sup>1</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1699475

<sup>2</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | VÍCTOR RAÚL SARMIENTO HERRERA<br><a href="mailto:victorraulsamientoherrera@gmail.com">victorraulsamientoherrera@gmail.com</a> - <a href="mailto:oficinaeltriunfo2012@hotmail.com">oficinaeltriunfo2012@hotmail.com</a> |
| Demandado        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR<br><a href="mailto:miguel.navarrete5609@casur.gov.co">miguel.navarrete5609@casur.gov.co</a> – <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a>  |
| Radicado         | 850013333002-2021-00140-00                                                                                                                                                                                             |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                 |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 16 de noviembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 21 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

## **2. Excepciones**

Sin contestación de la demanda no hay excepciones por resolver.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010052251 ID 646607 del 12 de abril de 2021, emitido por la demandada por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al accionante. A02 fls. 16-21

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación y pago con retroactivo de la asignación de retiro en un 77% de lo que devengada el accionante con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c, respecto de la forma de liquidar la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 10 de julio de 2013.
- b) Determinar si luego de reliquidar la asignación de retiro, procede el reconocimiento y pago con retroactivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004 artículo 2, numeral 2.4 en relación con el principio de oscilación y reajuste anual en prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2019.
- c) Si se debe indexar y reconocer intereses sobre los valores reconocidos.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales y legales por trasgresión al principio de oscilación.

## **4. Decreto de Pruebas**

### **4.1. Parte Demandante**

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 16-56 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

### **4.2. Parte Demandada**

No contestó el medio de control

## **5. Legitimación en la causa y representación judicial:**

Se presentó otorgamiento de poder al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.165.609 y tarjeta profesional No. 109.485 del C.S. de la J. por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al abogado Willber Fabián Villalobos Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.844.991 y tarjeta profesional No. 218.201 del C.S. de la J. por el demandante, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poderes que contienen los correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar. A09 y A13

## **6. Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **7. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

## **8. Renuncia de poder**

Se prevé que se aportó por el abogado Óscar Hernán Villalobos Chavarro renuncia al poder conferido por el demandante en oficio remitido el 27 de septiembre de 2023, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial. A12

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**TERCERO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por VÍCTOR RAÚL SARMIENTO HERRERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**CUARTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010052251 ID 646607 del 12 de abril de 2021, emitido por la demandada por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al accionante. A02 fls. 16-21

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la reliquidación y pago con retroactivo de la asignación de retiro en un 77% de lo que devengada el accionante con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c, respecto de la forma de liquidar la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 10 de julio de 2013.
- b) Determinar si luego de reliquidar la asignación de retiro, procede el reconocimiento y pago con retroactivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004 artículo 2, numeral 2.4 en relación con el principio de oscilación y reajuste anual en prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2019.
- c) Si se debe indexar y reconocer intereses sobre los valores reconocidos.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

**QUINTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda.

**SEXTO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a los abogados Miguel Antonio Navarrete Martínez y Willber Fabián Villalobos Blanco<sup>2</sup> como apoderados judiciales de las partes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**OCTAVO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOVENO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Óscar Hernán Villalobos Chavarro, como apoderado del demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que los abogados Miguel Antonio Navarrete Martínez y Willber Fabián Villalobos Blanco NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 1702228 y 1702232

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                          |
| Demandante       | JOSÉ ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL<br><a href="mailto:Joseg31121976@gmail.com">Joseg31121976@gmail.com</a> – <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a> |
| Demandada        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co">notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co</a> .                      |
| Radicado         | 850013333002-2021-00149-00                                                                                                                                                      |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                          |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto de 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó del auto admisorio en correo enviado el 28 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 2 de noviembre al 15 de diciembre de 2022, procediendo a radicar las contestaciones el 15 de diciembre de 2022. A009

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

## **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por la parte fueron:

- Ausencia de la obligación
- Factores salariales para la liquidación de cesantías definitivas
- Inexistencia de vulneración de derechos constitucionales que estructuren desviación de poder
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Excepción subsidiaria de inactividad injustificada del interesado – prescripción en el reajuste al subsidio familiar
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar, si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 290654 del 19 de febrero de 2021 que reconoció y pagó una cesantía definitiva sin inclusión del subsidio de familia como factor salarial de liquidación. A04 fls. 6-9

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 de 2000 artículo 9º que reconoce las cesantías a los soldados profesionales sin

incluir el subsidio de familia como factor de liquidación, por vulnerar el derecho a la igualdad, ya que a los oficiales y suboficiales si se les reconoce como factor de liquidación de sus cesantías.

- b) Si se debe reliquidar la cesantía definitiva con inclusión del subsidio familiar
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la Constitución y la ley, y desviación de poder en la expedición del acto administrativo.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte Demandante**

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A04 fls. 6-14 del expediente virtual.

##### **4.2. Parte Demandada**

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A09 fls. 38-39 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 1893 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 14 de diciembre de 2022, se hizo una solicitud de información que no fue atendida por el Comando General del Ejército Nacional (A09 fls. 38-39), se decretarán las siguientes pruebas:

- Copia del Expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional. (expediente. 86052068 de 2020)
- Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Número 290654 del 19 de febrero de 2021.) y su notificación personal.
- Copia (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL C.C. No. 86.052.068.
- Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
- Constancia, certificado o desprendibles de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
- Certificación de ultima unidad de servicios
- Certificado de tiempo de servicios

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar

pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

#### **5. Legitimación en la causa y representación judicial**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

#### **6. Continuidad del proceso**

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

#### **7. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO:** DISPONER que no hay excepciones por resolver.

**CUARTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 290654 del 19 de febrero de 2021 que reconoció y pagó una cesantía definitiva sin inclusión del subsidio de familia como factor salarial de liquidación.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 de 2000 artículo 9º que reconoce las cesantías a los soldados profesionales sin incluir el subsidio de familia como factor de liquidación, por vulnerar el derecho a la igualdad, ya que a los oficiales y suboficiales si se les reconoce como factor de liquidación de sus cesantías.
- b) Si se debe reliquidar la cesantía definitiva con inclusión del subsidio familiar
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, el Comando General del Ejército Nacional expida:

- Copia del Expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional. (expediente. 86052068 de 2020)
- Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución Número 290654 del 19 de febrero de 2021.) y su notificación personal.
- Copia (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL C.C. No. 86.052.068.
- Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
- Constancia, certificado o desprendibles de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
- Certificación de última unidad de servicios
- Certificado de tiempo de servicios

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

**SÉPTIMO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

**OCTAVO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**NOVENO:** RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo<sup>2</sup> como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

---

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1682096



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante       | OLGA CECILIA LEAL AGUDELO<br><a href="mailto:ngomezl@unal.edu.co">ngomezl@unal.edu.co</a>                                                                                                                                                            |
| Demandada        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co-rballesteros@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co-rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333002-2022-00026-00                                                                                                                                                                                                                           |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                                               |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto de 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 23 de febrero de 2023. A13

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 08-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

## **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica e innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 011583 de 6 de mayo de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, Resolución RDP 018226 de 22 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reposición y Resolución No. RDP 020630 del 12 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación, dejando en firme lo dispuesto en el acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. A002 fls. 1-12

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación a las normas constitucionales y legales.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte Demandante**

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A002 del expediente virtual.

##### **4.2. Parte Demandada**

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda vistos en las carpetas denominados “012 Expediente Administrativo” y “014 Expediente Administrativo”, que corresponden a los aportados en los A012 y A014 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

#### **5. Legitimación en la causa y representación judicial:**

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

#### **6. Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **7. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**TERCERO:** DISPONER que no hay excepciones por resolver.

**CUARTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OLGA CECILIA LEAL AGUDELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 011583 de 6 de mayo de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, Resolución RDP 018226 de 22 de julio de 2021 que resolvió un recurso de reposición y Resolución No. RDP 020630 del 12 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de apelación, dejando en firme lo dispuesto en el acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

**SÉPTIMO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**OCTAVO.** RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón<sup>2</sup> como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Rocío Ballesteros Pinzón NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1694175

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
*Secretaria*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante       | JORGE MARTÍN VILLAREAL CABRERA<br><a href="mailto:chirimoyatres@gmail.com">chirimoyatres@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandados       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br>MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a> – <a href="mailto:camilovidales@hotmail.com">camilovidales@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333002-2022-00043-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

## **1. Contestación de la demanda**

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de enero al 7 de marzo del año en curso, procediendo a radicar las contestaciones el Municipio de Yopal el 16 de febrero de 2023 y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 27 de febrero de 2023. A009 y A011

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 008-2023 de los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

## **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por las partes fueron:

### **2.1. Por el Municipio de Yopal**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

### **2.2. Por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se trata de unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171990601 del 13 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Yopal a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte Demandante**

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-30 del expediente virtual.

##### **Prueba que se decreta mediante oficio**

Toda vez que la parte acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica "(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (...)” (Subrayado es del texto original)

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del señor Jorge Martín Villarreal Cabrera identificado con la C.C. 12.985.107, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, como se indica en la petición formulada vista en el A001 fls. 24-26.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

#### 4.2. Partes Demandadas

##### 4.2.1. Municipio de Yopal

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A009 fls. 7-11 del expediente virtual.

##### 4.2.2. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A011 fls. 40-58 del expediente virtual.

#### Prueba que se niega su decreto mediante oficio

La parte demandada no acreditó la gestión que le correspondía realizar, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. en antelación descrita, por lo que, se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que se aportó por la entidad territorial en la contestación de la demanda.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada de indemnización moratoria y de su respuesta, por haberse aportado con los anexos de la demanda.
- Ordenar al demandante pruebe que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, pues no se aprecia la pertinencia, ni la conducencia de la misma.
- Oficiar a Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue certificación del CDP donde se demuestra que el dinero de las cesantías para la vigencia 2020 se encontraba disponible en el FOMAG, por resultar impertinente, teniendo en cuenta que la citada prueba reposa en la misma entidad que la pide y sobre la cual tenía la responsabilidad de ejercer la petición respectiva para su recaudo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

#### **5. Continuidad del proceso**

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

## **6. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

## **7. Legitimación en la causa y representación judicial**

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

## **8. Renuncia a poder**

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, ya que dentro del medio de control no hubo reconocimiento de personería de la citada abogada. A13

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL.

**TERCERO:** DISPONER que no hay excepciones por resolver.

**CUARTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JORGE MARTÍN VILLAREAL CABRERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210171990601 del 13 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada, la cual fue remitida por la Secretaría de Educación de Yopal a Fiduprevisora S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación y además:

- OFICIAR por la Secretaría del Despacho a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación, expida certificado del estado de cuenta de las cesantías del Jorge Martín Villarreal Cabrera identificado con la C.C. 12.985.107, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses anuales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

**SÉPTIMO:** NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevada por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**OCTAVO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

**NOVENO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**DÉCIMO:** RECONOCER al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho<sup>2</sup> como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para el fin del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin pronunciamiento sobre la renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, por las razones expuestas en la presente decisión.

---

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Pedro Camilo Vidales Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1697669

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                             |
| Demandante       | EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.<br><a href="mailto:gerencia@enerca.com.co">gerencia@enerca.com.co</a> – <a href="mailto:notificacionesjudiciales@enerca.com.co">notificacionesjudiciales@enerca.com.co</a> |
| Demandada        | CEOGAS INGENIERÍA S.A.S. E.S.P.<br><a href="mailto:gerencia@ceogasenergia.com">gerencia@ceogasenergia.com</a> – <a href="mailto:gerenciaceogas@gmail.com">gerenciaceogas@gmail.com</a>                                         |
| Radicado         | 850013333002-2022-00065-00                                                                                                                                                                                                     |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                         |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto del 28 de junio de 2022 luego de subsanada la demanda y adecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal la admitió, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 y el 23 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de la parte. A012 y A013

## **2. Excepciones**

La demandada no contestó el medio de control, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no declarar que la Empresa de Energía de Casanare - Enerca S.A. E.S.P. realizó un pago no debido a la demandada por la suma de \$224.250.000, a través de transferencia bancaria que efectuó erróneamente, sin mediar ningún tipo de vínculo comercial o contractual.

De ser procedente la declaración anterior, el Juzgado definirá si se debe ordenar a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. devolver a la demandante el valor transferido y si se encuentra acreditado y procede el reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante) y daño emergente causados por el pago de lo no debido, al configurarse un enriquecimiento sin causa.

## **4. Decreto de Pruebas**

### **4.1. Parte Demandante**

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta 001 Expediente 2021-00211-00 Jdo 1 Civil del Cto Yopal, A02 fls. 20-66 y A006 fls. 15-71 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

### **4.2. Parte Demandada**

No contestó la demanda.

## **5. Continuidad del proceso**

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **6. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda por CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

**TERCERO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P. contra CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literales a) y b) del artículo 182A del CPACA.

**CUARTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede o no declarar que la Empresa de Energía de Casanare - Enerca S.A. E.S.P. realizó un pago no debido a la demandada por la suma de \$224.250.000, a través de transferencia bancaria que efectuó erróneamente, sin mediar ningún tipo de vínculo comercial o contractual.

De ser procedente la declaración anterior, el Juzgado definirá si se debe ordenar a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. devolver a la demandante el valor transferido y si se encuentra acreditado y procede el reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante) y daño emergente causados por el pago de lo no debido, al configurarse un enriquecimiento sin causa.

**QUINTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda.

**SEXTO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**SÉPTIMO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                    |
| Demandante       | JAVIER HIGUERA JAIMES<br><a href="mailto:Javierhiguera2020@gmail.com">Javierhiguera2020@gmail.com</a> – <a href="mailto:valencortcali@gmail.com">valencortcali@gmail.com</a>                                              |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co">Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co</a> - <a href="mailto:didier0109@hotmail.com">didier0109@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333002-2022-00103-00                                                                                                                                                                                                |
| Auto             | AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO                                                                                                                                                                                    |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto de 22 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo<sup>1</sup> referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

#### 1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 7 de febrero al 21 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación el 21 de marzo de 2023. A011

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron, sin pronunciamiento de la parte.

## **2. Excepciones**

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones formuladas por la parte fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Carencia del derecho pretendido – mora
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Ausencia probatoria de los cargos de nulidad
- Inexistencia de mala fe
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

## **3. Fijación de litigio**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada el 9 de diciembre de 2021. A003 fl. 22

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si le es aplicable al demandante la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 50 de 1990 artículo 99 inciso 2º.

- b) Determinar el periodo a reconocer y si procede el ajuste de los valores adeudados con base en el IPC.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la constitución y la ley y la desviación de poder que contiene el acto administrativo demandado.

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte Demandante**

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A003 fls. 1-22 del expediente virtual.

Pese a que la parte acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP relacionado con la petición previa, en certificación requerida al Ejército Nacional relacionada con la fecha de pago del saldo de las cesantías ya se contestó con el acto administrativo acusado, en donde, se indicó que el valor de cesantías y otras prestaciones sociales se realizó en nómina CD2021-03 en el mes de marzo de 2021, mediante transferencia a la cuenta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. A003 fl. 22.

Por lo anterior, se niega la prueba peticionada.

##### **4.2. Parte Demandada**

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en el A011 fls. 45-48 del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que se acreditó que mediante petición con radicado No. 1915 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 13 de marzo de 2023, se hizo una solicitud de información que no fue atendida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (A011 fls. 45-46), se decretarán las siguientes pruebas:

- Copia, íntegra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JAVIER HIGUERA JAIMES C.C. 80.085.941 2
- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas
- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.
- Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.
- Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios.

Igualmente, a través de petición con radicado No. No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de marzo de 2023, se hizo una solicitud de información que no fue atendida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor (A011 fls. 47-48), se decretarán las siguientes pruebas:

- Certificado de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro del afiliado.
- Copia del expediente administrativo elaborado por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Expedir Copia del historial financiero de las cesantías del SLP (RA) Javier Higuera Jaimes identificado con C.C. 80.085.941; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas del afiliado enunciado.
- Copia íntegra y legible de la resolución que resuelve las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas del soldado mencionado (especificar fecha y monto de pago).
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-.

Por Secretaría se oficiará, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

#### **5. Legitimación en la causa y representación judicial**

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

#### **6. Continuidad del proceso**

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

#### **7. Control de legalidad**

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO:** DISPONER que no hay excepciones por resolver.

**CUARTO:** DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAVIER HIGUERA JAIMES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que hiciera el demandante en petición formulada el 9 de diciembre de 2021. A003 fl. 22

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si le es aplicable al demandante la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 50 de 1990 artículo 99 inciso 2º.
- b) Determinar el periodo a reconocer y si procede el ajuste de los valores adeudados con base en el IPC.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

**SEXTO:** DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación y además; OFICIAR por la Secretaría del Despacho a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación:

A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que expida:

- Copia, integra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JAVIER HIGUERA JAIMES C.C. 80.085.941 2
- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas
- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.
- Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.
- Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios.

A la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor para que expida:

- Certificado de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro del afiliado.
- Copia del expediente administrativo elaborado por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Expedir Copia del historial financiero de las cesantías del SLP (RA) Javier Higuera Jaimes identificado con C.C. 80.085.941; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas del afiliado enunciado.
- Copia íntegra y legible de la resolución que resuelve las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas del soldado mencionado (especificar fecha y monto de pago).
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-.

Los oficios deberán ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo

**SÉPTIMO:** NEGAR la solicitud de prueba a través de oficio elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**OCTAVO:** CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

**NOVENO:** ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

**DÉCIMO:** RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo<sup>2</sup> como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

---

<sup>2</sup> Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1682096

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 42**  
**de 10 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                       |
| Demandante       | MAYRA ALEJANDRA GAMBA ORTIZ<br><a href="mailto:mago529@gmail.com">mago529@gmail.com</a> - <a href="mailto:nizamudio@hotmail.com">nizamudio@hotmail.com</a>                                                                                   |
| Demandado        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA ÁREA COLOMBIANA-<br>TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA-<br>JUNTA MÉDICO LABORAL<br><a href="mailto:Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2022-00114-00                                                                                                                                                                                                                  |
| Auto             | REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                                                                    |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto de 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó el 20 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez para el 20 de noviembre de 2023 estará participando del 4º conversatorio de género y enfoque diferencial “*Acción institucional y transversal: enroque preventivo del abandono y negligencia como forma de violencia basada en género*”, en jornada de 8:00 am a 1:00 pm, en calidad de presidenta del Comité Seccional de Género de Yopal, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19866955>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | KESY MARISOL CUNTEI AIPA<br><a href="mailto:Kesy1980@gmail.com">Kesy1980@gmail.com</a> - <a href="mailto:cristhiansoto.abogado@hotmail.com">cristhiansoto.abogado@hotmail.com</a>                      |
| Demandado        | CAPRESOCA ESP<br><a href="mailto:juridica@capresoca-casanare.gov.co">juridica@capresoca-casanare.gov.co</a> - <a href="mailto:rodriguezlaborabogado@hotmail.com">rodriguezlaborabogado@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2022-00147-00                                                                                                                                                                            |
| Auto             | REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA                                                                                                                                                              |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto de 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se dispuso que no había excepciones por resolver y se fijó el 20 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia inicial.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez para el 20 de noviembre de 2023 estará participando del 4º conversatorio de género y enfoque diferencial *“Acción institucional y transversal: enroque preventivo del abandono y negligencia como forma de violencia basada en género”*, en jornada de 8:00 am a 1:00 pm, en calidad de presidenta del Comité Seccional de Género de Yopal, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19866991>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | EDGAR IVAN MESA<br><a href="mailto:oscarsampayo5@hotmail.com">oscarsampayo5@hotmail.com</a>                                                                                                                            |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:miguel_daza03@hotmail.com">miguel_daza03@hotmail.com</a> |
| Radicado         | 850013333-001-2020-00059-00                                                                                                                                                                                            |
| Auto             | FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA                                                                                                                                                                               |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de reprogramar fecha para la audiencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto medidas para asuntos organizativos del despacho que impiden llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora fijada, se reprogramará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19864830>

**SE ADVIERTE:** NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso

**SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandante       | RAMIRO RIOS SANCHEZ<br><a href="mailto:gramosrojas@gmail.com">gramosrojas@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                               |
| Demandado        | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL<br><a href="mailto:decas.notificacion@policia.gov.co">decas.notificacion@policia.gov.co</a><br><br>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-001-2020-00107-00                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Auto             | CORRE TRASLADO EXCEPCIONES                                                                                                                                                                                                                                                            |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de la reforma de la demanda y se notificó personalmente a la entidad dispuesta, para decidir según corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se avocó conocimiento del presente asunto y se dispuso, entre otros aspectos, dar cumplimiento a los numerales cuarto a octavo del auto de fecha 16 de febrero de 2023, concernientes a la notificación de la admisión de la demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (A. 034). La actuación secretarial se surtió el día 15 de agosto de 2023 al correo electrónico dispuesto para el efecto (A. 037).

El día 28 de septiembre de 2023 la CASUR allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado, el cual contiene excepción de mérito (A.041).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue notificada el día 17 de junio de 2021 (A.012) luego contaba desde el 22 de ese mes hasta el 4 de agosto de ese año y allegó su contestación desde el día 21 de julio del mismo año. Por su parte, CASUR contaba desde el 18 de agosto hasta el 06 de octubre de 2023, allegando oportunamente su pronunciamiento desde el 28 de septiembre, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

### **Excepciones**

Teniendo en cuenta que, con ocasión de la reforma de la demanda no tuvo lugar el debido traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se ordenará que por secretaría se efectúe la actuación dejando las constancias de rigor.

Respecto de la excepción planteada por CASUR, se observa que se surtió el traslado respectivo el día 21 de septiembre de 2023 conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haberle sido remitido el escrito que las contiene al correo electrónico del extremo actor, luego contaba desde el 26 hasta el 28 de ese mes y año sin que hubiera efectuado pronunciamiento, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

### **Representación judicial**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del comandante del departamento de policía de Casanate facultado por el ministro, otorgó poder al abogado Carlos Andrés López Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 80750713 y tarjeta profesional 204419, a quien no se le había reconocido previamente; evidenciándose que cumple con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, se le registrará personería para actuar como tal pues sus credenciales se hallan vigentes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA (A.015).

CASUR confirió poder, por medio de su jefe de oficina asesora jurídica delegada para representación judicial, al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez quien se identifica con C.C. 3165609 y porta la tarjeta profesional 109485. Se encuentra que este cumple con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 y su T.P. se halla vigente en el RNA, luego se le reconocerá personería para actuar como tal (A.038).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y por CASUR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** TENER por surtido el traslado de la excepción propuesta por CASUR sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contenidas en el escrito visible en el archivo 014 del expediente judicial digital, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**Por secretaría,** cúmplase, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado Carlos Andrés López Salamanca como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
de 17 de noviembre de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

F.A.G.V.

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                   |
| Demandante       | WILMAR FERNANDEZ CHINOME<br><a href="mailto:enderferley@hotmail.com">enderferley@hotmail.com</a>                                         |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2020-00044-00                                                                                                              |
| Auto             | CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES                                                                                           |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en el numeral quinto (5) del auto del 6 de julio del año en curso, consistente en aportar las pruebas solicitadas y que no allegó con el escrito de demanda, para decidir según corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se otorgó el término de diez días al demandante a efectos de que allegara algunas documentales que anunció y no aportó.

#### **CONSIDERACIONES**

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería verificar las documentales para las cuales se le concedió al extremo actor un término para allegarlas pues las había solicitado en su escrito de demanda pero no las aportó, sin embargo, se observa que transcurrido el tiempo permitido, no se efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**Por secretaría**, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

F.A.G.V.

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | JOSE VICENTE DONCEL AVILA<br><a href="mailto:jovidoa_lic@hotmail.com">jovidoa_lic@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a>                                  |
| Demandado        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-002-2021-00014-00                                                                                                                                                                                 |
| Auto             | CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES                                                                                                                                                              |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que allegadas las documentales ordenadas en el auto anterior, se corrió traslado de estas sin que se haya realizado pronunciamiento alguno, para decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se dispuso oficiar al Municipio de Yopal para que enviara copia del expediente No. SAC YOP2020ER001653 del 09/03/2020 del actor y se otorgó el término de diez días al demandado a efectos de que allegara el expediente administrativo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

#### CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que se cumplió lo ordenado pues el Municipio de Yopal aportó la documentación requerida por el juzgado indicando que ambos puntos corresponden a los antecedentes de la solicitud de pensión y el acto administrativo demandado.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se ingresó el proceso al despacho antes de empezar el término dispuesto para presentar los alegatos, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**Por secretaría**, comuníquese la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control    | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandante          | ETELVINA AMAYA VARGAS Y OTROS <sup>1</sup><br><a href="mailto:jurisnubia@hotmail.com">jurnubia@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandado           | FISCALIA GENERAL DE LA NACION<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><br>MINISTERIO DE DEFENSA<br><a href="mailto:Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co</a><br><br>EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:div08@buzonejercito.mil.co">div08@buzonejercito.mil.co</a><br><br>POLICIA NACIONAL<br><a href="mailto:decas.notificacion@policia.gov.co">decas.notificacion@policia.gov.co</a> |
| Llamado en garantía | RODOLFO LEAL GALINDO<br><a href="mailto:rodolfo.leal@fiscalia.gov.co">rodolfo.leal@fiscalia.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Radicado            | 850013333-002-2022-00174-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Auto                | TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y SURTIDO TRASLADO -<br>REQUIERE PARTE SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se dispuso, entre otros aspectos, cumplir con el trámite de notificación personal que no se había llevado a cabo (A.025). La actuación secretarial se surtió el día 08 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.027).

Los días 21, 22 y 27 de septiembre de 2023, las entidades demandadas presentaron sus escritos de contestación de la demanda que contienen excepciones.

<sup>1</sup> JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA, ROSALIA CEPEDA AMAYA, CONCEPCION CEPEDA AMAYA, EUDICE CEPEDA AMAYA, TIMOTEO CEPEDA AMAYA, JUAN MANUEL CEPEDA RIVERA, ERIKA VANESSA CEPEDA RIVERA, MAYRA CAMILA TRUJILLO CEPEDA, CARMEN YESENIA SANABRIA CEPEDA y NEYLA SHIRLEY RIVERA REYES.  
E-mails: neylarivera@hotmail.com; joseca0809@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; profecc@yahoo.es; eudice1011@hotmail.com; timoamaya@yahoo.es; neylarivera@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; kmiila-01@hotmail.com; nicolasa\_2210@hotmail.com; y, neylarivera@hotmail.com.

## CONSIDERACIONES

### 1. Contestación de la demanda y representación judicial

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 11 de agosto de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de la parte demandada. Sin embargo, solamente se tendrá como tal las presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional ya que acreditaron correctamente que confirieron poderes especiales a los abogados Didier Esneider Amézquita Perdomo y Carlos Andrés López Salamanca, respectivamente, los cuales cumplen con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022 además se evidencia que sus tarjetas profesionales hallan vigentes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) (fls. 27 – 43, A. 030 y fls. 48 – 71, A.031).

Pero respecto de la Fiscalía General de la Nación, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Lyda Constanza Gómez Cely (fl. 37, A.034), quien ni siquiera tiene inscrito un e - mail en el SIRNA<sup>2</sup>, incumplíéndose lo establecido en el artículo 74 del CGP y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la Fiscalía y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten, de un lado, -que la profesional ha inscrito su correo electrónico en el SIRNA, y de otro, -que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el e - mail del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentado el llamamiento en garantía que propone.

### 2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional fueron objeto de traslado los días 26 y 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA, pues le fue remitido el escrito que las contiene simultáneamente a través de correo electrónico, sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (fls. 04, A.030 y 031), por lo que así se tendrá para todos los efectos y se resolverán una vez se surta el traslado de las propuestas por la Fiscalía General de la Nación, si allego hubiere lugar.

2

| # CÉDULA             | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------------------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 46453381             | 208572                   | VIGENTE | -                  | -                  |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |         |                    |                    |

De otro lado, el escrito de llamamiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación se resolverá en la oportunidad pertinente una vez se cumpla el término concedido, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional, y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación y a la abogada Lyda Constanza Gómez Cely para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda ni efectuado el llamamiento de su parte.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo como apoderado judicial de Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido, visible en los folios 27 al 43 del archivo 30 del expediente judicial digital.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado Carlos Andrés López Salamanca como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido, visible en los folios 2 y 48 a 71 del archivo 031 del expediente judicial digital.

**QUINTO:** La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>3</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de

---

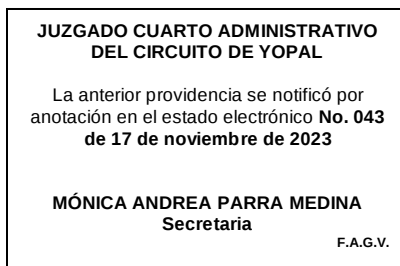
<sup>3</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**





Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante       | ADRIANA YANETH CUEVAS GOMEZ<br><a href="mailto:juanpaov@gmail.com">juanpaov@gmail.com</a>                                                                                                                                             |
| Demandados       | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA<br>(CORPORINOQUIA)<br><a href="mailto:notificaciones@corporinoquia.gov.co">notificaciones@corporinoquia.gov.co</a> ; <a href="mailto:asierraamazo@yahoo.com">asierraamazo@yahoo.com</a> |
| Radicado         | 850013333-003-2021-00040-00                                                                                                                                                                                                           |
| Auto             | RESUELVE RECURSO                                                                                                                                                                                                                      |

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 19 de octubre del año en curso, el Despacho rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia al encontrar que la demanda no fue subsanada luego de que se concediera el término legal para ello, dado que al momento de avocar conocimiento del proceso se adoptó medida de saneamiento dejando sin efectos las providencias previas incluyendo la que admitió la demanda.

El día 24 de octubre de 2023 el extremo actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazar la demanda.

#### **EL RECURSO**

Expone la parte actora que el proceso fue repartido a este juzgado desde hace ya varios meses, situación que no conoció sino hasta el 20 de octubre cuando llegó el auto rechazando la demanda pues estaba esperando la audiencia que fue fijada por el anterior despacho Tercero Administrativo que fue fijada desde el mes de enero y estaba confiado en que el proceso continuaría su trámite normalmente.

Aduce que estaba seguro que el proceso continuaba en el Juzgado Tercero Administrativo y no tuvo claro que fuera repartido y menos, que ya estando notificado con fecha para la primera audiencia se hubiera proferido una decisión inadmitiendo la demanda que terminara con rechazo después de prácticamente cuatro años.

Señala que por estas razones y por la seguridad jurídica, confianza legítima, solicita que se reponga el rechazo de la demanda y se conceda nuevamente el traslado para subsanarla porque no tuvo oportunidad de conocer dicha decisión.

Finaliza diciendo que las medidas de saneamiento debieron ser realizadas en la primera audiencia y no por auto inadmitiendo pues contaba con la garantía de que la demanda había sido admitida por el juez natural al momento que realizó el estudio de admisión de la misma.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Se surtió el correspondiente traslado en forma simultánea a la presentación (fl. 03, A.037), transcurriendo entre los días 27 al 31 de octubre de 2023, sin que las partes se pronunciaran en este término.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el auto de fecha 19 de octubre de 2023 en donde se resolvió:

***“PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adriana Yaneth Cuevas Gómez en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), conforme a lo previsto en la parte considerativa.”***

Se encuentra que, como fundamento de la providencia se expuso que había adquirido firmeza la medida de saneamiento tomada el 27 de julio del año en curso en donde se concedió término al actor para que subsanara las falencias del escrito genitor pero transcurrido el tiempo de ley no se corrigió luego procedió su rechazo.

El Despacho repondrá la decisión a pesar de que contrario a lo que afirma el recurrente, está acreditado dentro del plenario que con posterioridad a la fijación de la fecha que menciona, tuvieron lugar sucesivas actuaciones que le fueron notificadas en debida forma tales como: (i) traslado del 03/02/2023 de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto que fijo la fecha y tuvo por no contestada la demanda (A. 022 y 023); (ii) Auto del 21/02/2023 repone, tiene por contestada la demanda y le corre traslado de las excepciones (A. 025 – 027); (iii) Traslado del 03/03/2023 de excepciones propuestas en la contestación de la demanda (A. 028 y 029); (iv) Auto de 27/07/2023 que avoca conocimiento, adopta medida de saneamiento, deja sin efectos, inadmite demanda y concede término para subsanar (A. 032 y 033); y (v), auto de 19 de octubre de 2023 que rechaza la demanda.

Todas y cada una de las cinco acciones surtidas dentro del proceso le fueron notificadas por el mismo medio dispuesto para el efecto, es decir, el correo electrónico [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com), tal y como se observa en los folios 02, 01, 01, 07 y 07 de los archivos

023, 027, 029, 033 y 036, respectivamente, del expediente judicial digital, e incluso el recurso que se interpone proviene de la misma dirección electrónica (fl. 03, A. 037), luego no es de recibo el argumento de que no haya tenido conocimiento, pues las actuaciones se surtieron respetando las debidas notificaciones a las partes, sin que el extremo demandante realizara pronunciamiento oportuno, lo que llevó a la decisión de rechazo.

Sin embargo, como se anunció, por única vez se repondrá la decisión de rechazo debido a que el recurso fue interpuesto oportunamente y las irregularidades advertidas en la decisión de inadmisión corresponden a formalidades subsanables frente a las cuales el actor ha pedido que se le permita ser corregidas en el término inicialmente concedido pues contaba con una confianza errada de que la fecha de audiencia inicial en la que se dispone una fase de saneamiento continuaba en firme, aunado a la procedencia de oportunidad para verificar los requisitos de la demanda al calificar la demanda o en etapa de saneamiento, luego se le concederá nuevamente el término para subsanar la demanda, toda vez que no se surtirá la audiencia inicial.

Se advierte que conforme a la jurisprudencia, el juez puede adoptar las medidas de saneamiento que estime necesarias en cualquier momento procesal, por lo que hacerlo antes de la audiencia inicial obedece única y exclusivamente a la intención de dotar de celeridad el proceso para que llegados a esa diligencia puedan adoptarse las decisiones más eficientes para dar continuidad al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva del auto del 27 de julio de 2023, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandante       | EDILMA MELO LESMES<br><a href="mailto:edilmaml@hotmail.com">edilmaml@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:gerente.ant.territorioslpq@gmail.com">gerente.ant.territorioslpq@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co">contactenos@yopal-casanare.gov.co</a><br><br>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333-004-2023-00013-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Auto             | ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones por la apoderada del extremo demandante, para decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de mayo del año en curso, el Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado a través de apoderada por la señora Edilma Melo Lesmes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, disponiendo las respectivas notificaciones y comunicaciones (A.04).

Los días 16 y 30 de agosto de 2023, la parte demandada presentó contestación a la demanda, por su parte, el extremo actor se pronunció frente a las excepciones planteadas en cada una de ellas (A. 08 – 14).

El día 01 de noviembre de 2023 la apoderada de la demandante presentó memorial mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y constancia de haberlo enviado simultáneamente a la parte demandada (A.15).

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso pasar a decidir frente a las actuaciones previas a la etapa de audiencia inicial si no fuera porque se ha allegado escrito desistiendo de la demanda, con lo cual se primeramente se resolverá al respecto.

Si bien la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, este contiene una remisión expresa a las normas del Código General del Proceso (CGP) en los términos del artículo 306 del CPACA, que remite al 314 y 315 del CGP que indican:

***“Desistimiento de las pretensiones***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)*

***Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones***

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencias como la del 10 de marzo de 2016<sup>1</sup> ha señalado:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> C.E. Sección Cuarta, Radicación: : 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), Mar 10 / 2016, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que <<Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.>> Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”.*

En este orden, corresponde analizar la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda y la posible condena en costas en este caso en concreto verificando el cumplimiento de sus requisitos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que están dados los presupuestos para aceptar el desistimiento sin condena en costas, toda vez que:

- (i) Lo ha solicitado la apoderada judicial de la demandante con la facultad expresa para ello tal y como se observa en el poder que le fue conferido, visible en los folios 51 a 53 del archivo 04 del expediente digital judicial.
- (ii) No se ha proferido sentencia de primera instancia que lo impida
- (iii) Se ha presentado ante la secretaría de este juzgado de conocimiento.
- (iv) Habiéndose corrido traslado del escrito a la contraparte en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, tal y como se observa en el folio 15 del archivo 15 del expediente, no se allegó escrito de oposición.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda dentro de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edilma Melo Lesmes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas a la ciudadana Edilma Melo Lesmes por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

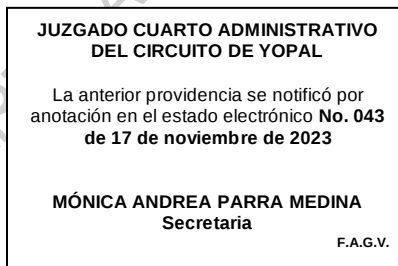
**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez



<sup>2</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                                                                                                                              |
| Demandante       | GERARDO OJEDA AGUIRRE<br><a href="mailto:aguirre@hotmail.com">aguirre@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:maria-luba@hotmail.com">maria-luba@hotmail.com</a>                         |
| Demandados       | WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH<br><br>WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED<br><br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)<br><br>ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A. |
| Radicado         | 850013333-004-2023-00093-00                                                                                                                                                        |
| Auto             | INADMITE                                                                                                                                                                           |

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No se encuentra la designación de quienes integran la parte demandada y sus respectivos representantes. Debe dedicar un acápite para individualizar a cada una de las personas que demanda indicando su denominación exacta e identificando a quien funge como su representante legal (#1, Art. 162 CPACA).
- Las pretensiones resultan absolutamente imprecisas y faltas de claridad. Debe modificar la totalidad de las pretensiones de manera que **-no incluya hechos ni fundamentos de derecho en ellas-** -determine en cada pretensión la parte demandada respecto de la que persigue lo que allí especifique y -las haga totalmente precisas y claras conforme a lo que solicita en concreto de cada una de forma separada (#2, Art. 162 CPACA).
- En las pretensiones que invoque la nulidad, el acto administrativo se debe individualizar con toda precisión indicando su -denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión, -autoridad administrativa que lo expidió, -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente. Debe modificar la totalidad de las pretensiones en donde persiga nulidad e individualizar el acto administrativo susceptible de control judicial (Art. 163 CPACA).
- Las varias y diferentes pretensiones deben presentarse separadamente y de forma ordenada para ser exteriorizadas de la manera más clara y precisa posible. Debe

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

separar las pretensiones en donde solicite más de una petición individualizándolas de manera ordenada y numerada (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).

- e) La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Tratándose de temas laborales o pensionales, solamente conoce los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, luego una providencia emitida por un juez ordinario laboral que aprueba una conciliación entre particulares, no es objeto de control ante los jueces administrativos y si pretende algo al respecto debe acudir a esa jurisdicción. Deberá excluir, modificar y/o aclarar la pretensión “1)” atendiendo la competencia de esta jurisdicción, además, considerar si ha acudido a la jurisdicción competente o si es que debe dirigirse a la ordinaria laboral (Art. 104 y #2, Art. 162 CPACA).
- f) Los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos que directamente ponen fin a un proceso administrativo o los de trámite que indirectamente hacen imposible continuar la actuación administrativa, es decir que crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica, luego al perseguir la nulidad de algún acto administrativo se debe considerar cuales son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debe considerar ello al presentar sus pretensiones de nulidad.
- g) En la pretensión “2)” se podría entender que pide nulidad de una certificación de tiempos laborados en una empresa petrolera extranjera, pero según el certificado de existencia y representación legal es una persona jurídica de derecho privado. Debe excluir, modificar y/o aclarar la pretensión, atendiendo la competencia de esta jurisdicción (#2, Art. 162 CPACA).
- h) En la pretensión “2) a)” menciona al Ministerio de Hacienda pero no se encuentra a que acto se refiere cuando solicita declarar nulidad. Debe individualizar el acto expedido por esta autoridad administrativa con toda precisión indicando su -denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).
- i) En las pretensiones “3) y 4)”, parece que persiguiera alguna demanda de la empresa Ecopetrol S.A. y de la UGPP pero no individualiza los actos administrativos que al parecer acusa. Debe individualizar el o los actos expedidos por estas autoridades administrativas con toda precisión indicando su -denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).
- j) En la pretensión “4) a)” menciona al Ministerio de Minas y Energía pero no se encuentra a que acto se refiere cuando solicita declarar nulidad. Debe individualizar el acto expedido por esta autoridad administrativa con toda precisión indicando su -

denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).

- k) En las pretensiones “5)”, “6)”, “6) a)”, “6) b)”, “6) c)”, “6) d)”, menciona a Colpensiones pero no se encuentra a que actos se refiere cuando solicita declarar nulidad. Debe individualizar el o los actos expedidos por esta autoridad administrativa con toda precisión indicando su -denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).
- l) En las pretensiones que denominó “*Primero.*” y “*segundo.*” nuevamente menciona a Colpensiones pero no se encuentra a que actos se refiere cuando solicita declarar nulidad. Debe individualizar el o los actos expedidos por esta autoridad administrativa con toda precisión indicando su -denominación, -numeración, -fecha de expedición, -decisión -fecha de notificación y -demás que permitan identificarlo plena e inequívocamente (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).
- m) En las pretensiones que persiga declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto administrativo, debe enunciar ello de la forma más clara y de manera separada. En la pretensiones “C)”, “C) a)”, “C) b)”, “C) c)”, “C) d)”, “C) e)”, “C) f)”, “C) g)”, “C) h)”, “C) i)” y “C) j)”, debe especificar claramente qué y de quién es lo que solicita, individualizándolas con toda precisión; **no incluya hechos ni fundamentos de derecho en ellas** (#2, Art. 162 y Art. 163 CPACA).
- n) No se encuentran pretensiones respecto de la AFP PROTECCIÓN S.A. que es a donde al parecer se encuentra afiliado actualmente el demandante. Debe aclarar.
- o) Cada pretensión debe contar con los respectivos hechos u omisiones que le sirvan de fundamento. En el acápite de hechos debe presentar los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a cada pretensión que finalmente concrete, y anotarlos debidamente determinados clasificados y numerados (#3, Art. 162 CPACA).
- p) En el acápite de hechos, incluye uno o más hechos en un solo numeral. Debe separarlos y presentarlos debidamente determinados, clasificados y numerados de manera que permita a la contraparte hacer pronunciamiento individual frente a cada situación fáctica que presenta. No incluya consideraciones o fundamentos de derecho en los hechos pues ello va en su respectivo acápite a continuación (#3, Art. 162 CPACA).
- q) Los fundamentos de derecho no se hallan precisos ni contienen la indicación de la acusación de las normas violadas tampoco explica el concepto de su violación . De conformidad con las pretensiones que finalmente concrete, debe presentar los fundamentos de derecho respectivos. Frente a actos administrativos que impugne, debe -indicar las normas que estos se encuentran violando y -exponer una explicación a

manera de concepto del porqué considera que cada acto administrativo viola las normas que invoque (#4 Art. 162 CPACA).

- r) En el acápite de pruebas no indica cuales solicita. Debe relacionar cada una de las documentales que aporta para entender que son las que pide y pretende hacer valer, pues los anexos corresponden a otra clase de documentos que se describen en el artículo 166 del CPACA (#5 Art. 162 CPACA).
- s) Anota una estimación de la cuantía, sin embargo, no indica si es que ello proviene de un contrato de trabajo. Debe indicar si los que persigue proviene o se trata de un contrato de trabajo o de una relación laboral legal o reglamentaria con alguna entidad pública (#2 Art. 155 y # 6 Art. 162 CPACA).
- t) Debe indicar si se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y señalar el ultimo lugar donde se prestaron los servicios (Art. 156 CPACA).
- u) Debe aportar copia de los actos administrativos acusados (Art. 166 CPACA).
- v) Debe aportar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, de los actos administrativos demandados (Art. 166 CPACA).
- w) Debe allegar el poder especial que le faculte para presentar las pretensiones que finalmente clarifique y precise (Art. 166 CPACA).
- x) Debe aportar copia de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que finalmente concrete contra quienes se dirige la demanda (Art. 166 CPACA).
- y) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
- z) Por las diferentes falencias a corregir, se le impone la carga al apoderado, de presentar además, la demanda integrada en un solo escrito con las subsanaciones pues se observó un escrito significativamente general y abstracto que no permite obtener la claridad y precisión que exige el artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promovida por el señor Gerardo Ojeda Aguirre, en contra de la WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

---

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 043**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante       | PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM<br>LIQUIDADO<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co">notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co</a><br><a href="mailto:kperezo@parcaprecom.com.co">kperezo@parcaprecom.com.co</a><br><a href="mailto:distiraempresariales@gmail.com">distiraempresariales@gmail.com</a> |
| Demandado        | DEPARTAMENTO DE CASANARE<br><a href="mailto:defensajudicial@casanare.gov.co">defensajudicial@casanare.gov.co</a><br><a href="mailto:linariveracamacho@yahoo.es">linariveracamacho@yahoo.es</a>                                                                                                                                              |
| Radicado         | 850013333002-2022-00094-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Auto             | EXCEPCION PREVIA -ORDENA SUBSANAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

## **I. ANTECEDENTES**

A través de auto del 16 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (A015)

Por medio de auto del 13 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso, y requirió al Departamento de Casanare para que subsanara el poder otorgado so pena de tener por no contestada la demanda (A021)

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE presentó como excepciones las de INEPTA DEMANDA, INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS – LA DEMANDA NO CONTIENE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, y CADUCIDAD (A019)

## **II. CONSIDERACIONES**

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora con la subsanación al poder requerida por este Despacho judicial (A023) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 3 al 8 de agosto de 2023; sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Desde ahora se aclara que, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 del CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la excepción de “CADUCIDAD” de conformidad con lo señalado en la norma en cita, será resuelta en sentencia de fondo.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiar las excepciones planteadas que corresponden a excepciones previas, antes de continuar con la siguiente etapa procesal.

**La parte demandada**, sostuvo que la demanda no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, pues:

- i) Dentro de las pretensiones no se encuentra la de declarar la nulidad de un acto administrativo no obstante se le dio la oportunidad de adecuar para que se pueda tramitar por el contencioso y en la subsanación no dedica un acápite para indicar que dentro de las pretensiones esta que se declare el acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no pos, derivado de la no respuesta a la solicitud elevada el 20 de agosto de 2021; sin embargo, el departamento de Casanare dio respuesta a la petición del 20 de agosto de 2021 mediante oficio 940-51-01-605 del 02 de septiembre de 2021, por lo cual no habría lugar a un acto ficto; y,
- ii) La demanda no contiene un capítulo denominado normas violadas o concepto de violación, ni acoge alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137, y mucho menos explica las razones fácticas o jurídicas que sustentan algún cargo de violación.

**La parte demandante**, guardó silencio.

Lo primero que se resalta en el caso bajo estudio es que de manera primigenia había sido radicado ante la jurisdicción ordinaria laboral, que lo remitió por competencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa acorde a las reglas de jurisdicción emitidas por la Corte Constitucional.

Lo anterior por cuanto el objeto de la litis recae en solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

En virtud de lo anterior, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda; y, a pesar que la parte actora no cumplió en debida forma con lo solicitado decidió admitirla a través de auto del 16 de enero de 2023, haciendo la salvedad de que *“...en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, el despacho dará trámite a la demanda a través del medio de control invocado por la parte actora, sin perjuicio de posterior análisis en la etapa procesal pertinente, de la oportunidad y medio de control procedente en relación con las pretensiones de la demanda...”*

Dicho lo anterior, se advierte que, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 20 de abril de 2023 estableció que, el medio de control procedente en los casos de solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS; es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<sup>1</sup>

## **2.1. Inepta demanda por no individualizar en debida forma el acto demandado**

Así las cosas, de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se tiene que, el acto demandable es aquel que resulta al finalizar el «procedimiento administrativo especial» de recobro, tramite resumido por el Consejo de Estado así:

*“...El procedimiento especial de recobro, en términos generales, comprendía las siguientes etapas: las EPS debían radicar, en la dependencia de correo y radicación del Ministerio o de la entidad que se definiera para ese efecto, la solicitud de recobro junto con el formato, los anexos y los documentos aplicables según el caso. La solicitud debía presentarse en el término establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002. Una vez radicada, el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para tal efecto –en este caso el administrador fiduciario del Fosyga– debía adelantar el estudio de la solicitud de recobro en el plazo previsto en la regulación. El estudio de la solicitud de recobro podía resultar en rechazo, devolución, aprobación condicionada, inconsistencia o aprobación para pago.*

*El resultado de la auditoría debía comunicarse al representante legal de la EPS indicando el estado del recobro, las causales aplicadas y las razones por las que se había reliquidado el valor recobrado. La comunicación debía contener: la fecha de expedición de la comunicación; el número de recobro y de radicación; el código de la causal aplicada y el término con el que contaba la EPS para dar respuesta. Esa comunicación podía ser objetada –dentro del plazo dispuesto– por la entidad recobrante para que se confirmara o modificara su decisión inicial. La respuesta a la objeción debía informarse dentro del plazo previsto en la regulación y el resultado era definitivo –Resoluciones n°. 2948 y n°. 2949 de 2003, n°. 3797 de 2004, n°. 2933 de 2006, n°. 3099 de 2008, n°. 458 y n°, 5395 de 2013, n°. 3951 de 2016, entre otras–...”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) Abr 20/2023. C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

<sup>2</sup> Ib.

En ese orden de ideas, el acto demandable puede ser el resultado de la auditoria junto con su comunicación; o, en caso de ser objetada esta, el acto administrativo que resuelve la objeción.

Descendiendo al caso bajo estudio se advierte que, en la “subsanción de la demanda”, se señaló literalmente lo siguiente:

*“...La demanda tiene su núcleo en la declaratoria de nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO de la administración en cabeza del DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE que niega el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO a la población del DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver la Reclamación Administrativa formulada ante el Departamento del Casanare mediante oficio 202160000007741 del 19 de agosto de 2021, radicado el 20 de agosto de 2021, y como consecuencia de ello se restablezca el derecho en la forma solicitada en el acápite de Declaraciones y Condenas...” (A012)*

Considera este Despacho que, esta declaración no debió ser tenida como subsanción de la demanda, sin embargo, como así se dispuso por el homologo Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, se estudiara la misma.

Ahora bien, se afirma la existencia de un acto administrativo ficto, derivado de la ausencia de respuesta a la petición No. 202160000007741 del 19 de agosto de 2021, radicada el 20 de agosto de 2021, mediante la cual se solicitó el pago de las obligaciones derivadas como contraprestación por los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) prestados y garantizados por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE.

Sin embargo, verificado el expediente administrativo allegado por el Departamento de Casanare, se evidencia que no existió configuración de acto ficto negativo, pues a través de oficio No. 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021, notificado a través de correo electrónico el 3 del mismo mes y año -es decir, antes de la presentación de la demanda<sup>3</sup>-, el ente territorial contestó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO que las reclamaciones elevadas ya habían sido resueltas, incluyendo el siguiente estado de las facturas (A019 fls. 50-52):

---

<sup>3</sup> La demanda fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal el 13 de diciembre de 2021 (A03 Subcarpeta 01Exp. Jdo Laboral 2022-00010-00)

| ESTADO DE CARTERAPAR CAPRECOM LIQUIDADO Corte a julio 30 de 2021 |             |                                 |               |                  |                |                      |                                                         |
|------------------------------------------------------------------|-------------|---------------------------------|---------------|------------------|----------------|----------------------|---------------------------------------------------------|
| Item                                                             | No. FACTURA | Fecha entrega Tecnología No POS | FECHA FACTURA | FECHA RADICACION | VALOR          | ESTADO DE LA FACTURA | NOTIFICACION A CAPRECOM                                 |
| 1                                                                | 30429       | 13/04/2014                      | 4/01/2017     | 23/01/2017       | 5.390.809,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 2                                                                | 30430       | 24/12/2013                      | 4/01/2017     | 23/01/2017       | 3.591.816,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 3                                                                | 31017       | 16/07/2014                      | 17/01/2017    | 23/01/2017       | 1.541.550,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 4                                                                | 31018       | 25/08/2014                      | 17/01/2017    | 23/01/2017       | 2.191.759,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 5                                                                | 31019       | 6/12/2013                       | 17/01/2017    | 23/01/2017       | 1.996.638,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 6                                                                | 31020       | 26/09/2014                      | 17/01/2017    | 23/01/2017       | 2.823.155,00   | DEVUELTA             | OFICIO 297 DEL 17/05/2017                               |
| 7                                                                | CAP-871     | 25/05/2014                      | 14/08/2017    | 4/09/2017        | 5.115.308,00   | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018-<br>OFICIO 822 DEL 12/12/2018 |
| 8                                                                | CAP-872     | 27/02/2014                      | 14/08/2017    | 4/09/2017        | 5.153.842,00   | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018-<br>OFICIO 822 DEL 12/12/2018 |
| 9                                                                | CAP-873     | 13/04/2014                      | 14/08/2017    | 4/09/2017        | 2.902.481,00   | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018-<br>OFICIO 822 DEL 12/12/2018 |
| 10                                                               | CAP-874     | 5/06/2014                       | 14/08/2017    | 4/09/2017        | 732.560,00     | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018-<br>OFICIO 822 DEL 12/12/2018 |
| 11                                                               | CAP-1154    | 25/09/2015                      | 18/09/2017    | 19/10/2017       | 43.042.216,00  | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018-<br>OFICIO 822 DEL 12/12/2018 |
| 12                                                               | CAP-1168    |                                 | 25/10/2017    | 17/11/2017       | 107.605.540,00 | DEVUELTA             | OFICIO 007 DEL 03/01/2018                               |
|                                                                  | TOTALES     |                                 |               |                  | 182.087.674,00 |                      |                                                         |

De lo anterior se desprende que, hubo contestación de auditoria a cada una de las facturas reclamadas a través de los siguientes oficios i) 297 de 17/05/2017; ii) 007 de 03/01/2018; y, iii) 822 de 12/12/2018

Adicional a lo anterior, del hecho 26 de la demanda se evidencia la existencia de los oficios No. 615 de 15 de agosto de 2019 del cual se desprende la existencia del oficio No. 197 de 18/05/2017 (A019 fl. 35); y 816 de 11 de diciembre de 2018.

Estos oficios, según lo manifestado por el Departamento de Casanare no fueron objeto de objeción, ni de subsanación de glosas, por lo que se erigen como los actos administrativos a demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ello es así porque, en gracia de discusión, aun si se hubiera demandado en debida forma el oficio No. 940-51-01-605 de 2 de septiembre de 2021 el mismo no crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular, pues se limita a enunciar lo resuelto previamente en otros actos administrativos.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el cargo de la excepción de INEPTA DEMANDA por no haberse individualizado el (los) acto(s) administrativo(s) a demandar, tal como lo ordena el artículo 163 del CPACA, tiene asidero.

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora que individualice en debida forma el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar; que, en todo caso deben corresponder a actos susceptibles de control jurisdiccional en atención al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 169 ibidem.

## 2.2. Inepta demanda por no señalar el concepto de violación

El Consejo de Estado ha establecido respecto del concepto de violación que “...la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado...”<sup>4</sup>

Se revisará la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta la renuencia de la parte actora de adecuar la demanda a los lineamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa por considerar que “...La demanda fue formulada para el cumplimiento de todos los contenidos exigidos por el artículo 162 del CPACA. De este modo, la demanda contiene la indicación de a quien se dirige, presentación del objeto, sujetos de la demanda, plena identificación del medio de control, acto administrativo demandado, proceso y asunto. Posteriormente cuenta con los siguientes acápites: i) Hechos; ii) Declaraciones y Condenas; iii) Pretensiones; iv) Fundamentos de Derecho; v) Concepto de Violación; vi) pruebas; vii) Competencia; viii) oportunidad; ix) Requisitos previos para demandar; x) Estimación razonable de la cuantía; xi) Identificación de las pretensiones; xii) identificación de las Partes y sus Representados; xiii) Anexos y xiv) Notificaciones...” (A012)

Corolario, se encuentra que en el acápite denominado FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, el abogado que presentó la demanda hace un recuento de porqué considera que la decisión de glosar las facturas cuyo recobro incita el presente proceso judicial se encuentra equivocada de cara a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, se encuentra cumplida la formalidad de presentar un concepto de violación, el cual en todo caso será analizado respecto de su suficiencia y pertinencia con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia.

### **3. Reconocimientos de personería**

Se reconocerá a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S. de la J., como

<sup>4</sup> C.E. SECCIÓN SEGUNDA Sentencia 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Dic 7/2011 C. P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos visto en el archivo 017 del expediente digital.

Igualmente, se reconocerá a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y T.P. No 143.055 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos visto en el archivo 023 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar infundada la excepción de inepta demanda por no señalar el concepto de violación, presentada por el Departamento de Casanare, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda por no individualizar en debida forma el acto demandado.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**QUINTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>5</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP);

<sup>5</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaria**



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                   |
| Demandante       | GINNA MILENA OTALORA ARANGUREN<br><a href="mailto:ginnamotalora@gmail.com">ginnamotalora@gmail.com</a><br><a href="mailto:cesartorrest0305@hotmail.com">cesartorrest0305@hotmail.com</a> |
| Demandado        | MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO<br><a href="mailto:notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co">notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co</a> ;                                            |
| Radicado         | 85001 33 33 002 2022 00124 00                                                                                                                                                            |
| Auto             | CORRE TRASLADO ALEGATOS                                                                                                                                                                  |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

Con auto del 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se solicitó de oficio el cumplimiento por parte del ente territorial demandado del artículo 175 del CPACA, esto es, la entrega de los antecedentes administrativos del acto acusado

### CONSIDERACIONES

#### 1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso requerir a través de notificación por estado al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, para que cumpliera con su deber legal.

Se evidencia que la respuesta fue radicada a través de SAMAI el 3 de agosto de 2023 (A015), surtiéndose el traslado por secretaría el 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023 (A016), sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 13 de julio de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

Finalmente, se advierte que la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo otorgó poder a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ identificada con C.C. 1.118.550.978 y T.P. 258.677 del C.S. de la J., para representar al ente territorial demandado, el cual por cumplir con los

requisitos del artículo 73 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado, en los términos y para los efectos en que fue concedido (A014)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ como abogada del Municipio de Paz de Ariporo, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
de 17 de noviembre de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandante       | BAUDE ONADYD FORERO MACIAS<br><a href="mailto:baudeforero@gmail.com">baudeforero@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:advocatus.sas@gmail.com">advocatus.sas@gmail.com</a>                                                                                                                                                  |
| Demandados       | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a><br><br>MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE<br><a href="mailto:notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co">notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333002-2022-00255-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 06 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 02 al 15 de mayo de 2023. Mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 007).

### CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo lo requerido por lo que procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor BAUDE ONADYD FORERO MACIAS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; y, el Municipio de San Luis de Palenque, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 5327 de 1° de julio de 2022,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
[j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

proferido por la CNSC, que determinó que el demandante no cumplía requisitos en el manual de funciones, ni para concursar, ni para ser nombrado y posesionado en la OPEC No. 62960; y, ii) Resolución No. 0335 del 08/08/2022 proferida por el municipio de San Luis de Palenque,. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la persona jurídica ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.127 y tarjeta profesional 294.522 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra dos actos administrativos, encontrándose lo siguiente:

i) Respecto de la Resolución No. 5327 de 1° de julio de 2022, proferido por la CNSC, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                     |                         |
|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| Acto acusado                                        | 01/07/2022              |
| Firmeza de acto acusado                             | 12/08/2022 <sup>1</sup> |
| Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses) | 13/12/2022              |
| Radicación demanda                                  | 09/12/2022              |

ii) Respecto de la Resolución No. 0335 del 08/08/2022 proferida por el municipio de San Luis de Palenque, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                     |                         |
|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| Acto acusado                                        | 08/08/2022              |
| Notificación de acto acusado                        | 09/08/2022 <sup>2</sup> |
| Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses) | 10/12/2022              |
| Radicación demanda                                  | 09/12/2022              |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

<sup>1</sup> Fls 9-10 A007

<sup>2</sup> Fl. 68 A001

3. Requisito de procedibilidad: El requisito de conciliación previa no es de obligatorio cumplimiento en este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
4. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$75.000.000 (pretensión mayor -daño emergente-), de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
5. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
6. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haberse realizado el 9 de diciembre de 2022
7. Vinculación de tercero con interés: Teniendo en cuenta que de accederse a las pretensiones de la demanda se vería afectada la persona nombrada en el cargo, se procederá a vincular a la señora LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO, quien ocupa el empleo de INSPECTOR URBANO DE POLICIA, código 303, grado 08 del Municipio de San Luis de Palenque

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor BAUDE ONADYD FORERO MACIAS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; y, el Municipio de San Luis de Palenque, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la señora LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO, quien ocupa el empleo de INSPECTOR URBANO DE POLICIA, código 303, grado 08 del Municipio de San Luis de Palenque

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, así como a la señora LADYS PATRICIA VARGAS INOCENCIO<sup>3</sup>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> Al correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de demanda: [ladys.vargas@gmail.com](mailto:ladys.vargas@gmail.com)

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** RECONOCER a la persona jurídica ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 001 del expediente digital judicial.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>4</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

---

<sup>4</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
**Secretaría**



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                            |
| Demandante       | EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA<br><a href="mailto:danielxblade4@gmail.com">danielxblade4@gmail.com</a><br><a href="mailto:fabiantamayo.abogado@hotmail.com">fabiantamayo.abogado@hotmail.com</a> |
| Demandado        | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a>                                                          |
| Radicado         | 850013333002-2022-00259-00                                                                                                                                                                        |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                                            |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

### ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 06 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 02 al 15 de mayo de 2023. Mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 007).

### CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo lo requerido por lo que procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA, en contra del Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 54851202101375 de 23 de junio del 2021 proferida por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, mediante el cual se declara como contraventor de las normas de tránsito y se sanciona al señor EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA; y, la Resolución No. 033 de 15 de junio del 2022, emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

[j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.266 y tarjeta profesional 234.956 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra la Resolución No. 54851202101375 de 23 de junio del 2021 proferida por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, mediante el cual se declara como contraventor de las normas de tránsito y se sanciona al señor EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA; y, la Resolución No. 033 de 15 de junio del 2022, emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| Acto acusado                                                | 15/06/2022 |
| Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)         | 16/10/2022 |
| Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos | 14/10/2022 |
| Expedición certificación de no conciliación extrajudicial   | 12/12/2022 |
| Plazo para caducidad del medio de control                   | 15/12/2022 |
| Radicación demanda                                          | 14/12/2022 |

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

3. Requisito de procedibilidad: Se acreditó haber agotado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos declarándose fallida el 12 de diciembre de 2022.
4. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$60.000.000 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
5. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
6. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haberse realizado el 14 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor EDWARD DANIEL VALDERRAMA GRACIA, en contra del Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado NÉSTOR FABIÁN FANDIÑO TAMAYO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 007 del expediente digital judicial.

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                    |
| Demandante       | ANA CRISTINA LANCHEROS DAZA<br><a href="mailto:crisnitalancheros@hotmail.com">crisnitalancheros@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:vergaralilian@serviasesores.net">vergaralilian@serviasesores.net</a> |
| Demandados       | MUNICIPIO DE YOPAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co">notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co</a>                                                                  |
| Radicado         | 850013333002-2023-00017-00                                                                                                                                                                                |
| Auto             | OBEDECER Y CUMPLIR                                                                                                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, este Despacho resolvió rechazar la demanda en el asunto de la referencia; decisión confirmada en reposición a través de auto del 28 de septiembre del año en curso; concediéndose el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

El día 19 de octubre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, sin condena en costas, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 30 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó el auto de fecha 3 de agosto de 2023 sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 3 de agosto de 2023 que confirmó la decisión de rechazar el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandante       | EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL - SAYOP<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sayop.gov.co">notificacionesjudiciales@sayop.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@sayop.gov.co">contactenos@sayop.gov.co</a><br><a href="mailto:asierraamazo@yahoo.com">asierraamazo@yahoo.com</a> |
| Demandados       | DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA<br><a href="mailto:danielenriquepreciado23@gmail.com">danielenriquepreciado23@gmail.com</a><br><br>MARÍA DELIA TORRES                                                                                                                                                       |
| Radicado         | 850013333002-2023-00037-00                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Auto             | REQUIERE CON EFECTOS DEL ART 178 CPACA                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia, imponiendo a la parte actora la carga de notificar de manera efectiva a la demandada MARÍA DELIA TORRES (A012).

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que, en el numeral TERCERO del auto de fecha 10 de agosto de 2023 se ordenó “...NOTIFICAR personalmente a MARÍA DELIA TORRES de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. El apoderado de la parte actora deberá acreditar las gestiones de dicha actuación...”

No obstante, el apoderado de la accionante ha hecho caso omiso a la orden judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dio la orden judicial, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días de cumplimiento a la orden impartida en el numeral TERCERO del auto de fecha 10 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA declarando el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, acredite ante el Despacho el cumplimiento de los envíos necesarios para la efectiva notificación de la señora MARÍA DELIA TORRES, tal como se le ordeno en el auto de 10 de agosto de 2023.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
**de 17 de noviembre de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandante       | JHOAN MANUEL AGUIRRE DIAZ<br>MARLENY DÍAZ INFANTE<br>CARLOS HUMBERTO AGUIRRE VARON<br>ANDREA LILIANA CHAPARRO CACHAY<br>CARLOS ALBERTO AGUIRRE DIAZ<br><a href="mailto:olivacarop@yahoo.com">olivacarop@yahoo.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandados       | LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a><br><br>LA NACION –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><br>LA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333002-2023-00038-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se radicó memorial con el cual se pretende subsanar la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

#### ANTECEDENTES

En auto de fecha 6 de julio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No. 23 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación del día 10 al 24 de julio de 2023. Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023 se presentó escrito de subsanación (A. 008).

En este punto se advierte que, a pesar de haber sido requerido, no se aportaron los documentos señalados como pruebas en la demanda, y que no fueron allegadas con la misma; correspondientes a registros civiles y declaraciones extra juicio; y, el certificado del

director de la Cárcel y Penitenciaria de mediana Seguridad de Yopal – Casanare, circunstancia que tendrá la consecuencia correspondiente en la etapa procesal respectiva.

### CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo lo requerido, por lo que se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por los señores JHOAN MANUEL AGUIRRE DIAZ, MARLENY DÍAZ INFANTE, CARLOS HUMBERTO AGUIRRE VARON, ANDREA LILIANA CHAPARRO CACHAY; y, CARLOS ALBERTO AGUIRRE DIAZ, contra LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA NACION –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de los demandados por daño antijurídico originado de la injusta privación de la libertad de que fue objeto Jhoan Manuel Aguirre Díaz, desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 12 de julio de 2017, fecha en que recuperó su libertad; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada OLIVA CARO PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 51.637.846 y tarjeta profesional 49.975 del C.S. de la J., legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P; y a quien se le había reconocido personería a través de auto del 6 de julio de 2023.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se busca la declaración de responsabilidad por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Jhoan Manuel Aguirre Díaz, en proceso penal que tuvo decisión absolutoria ejecutoriada el día **9 de marzo de 2021**<sup>1</sup>, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., con los siguientes tiempos:

|                                                             |            |
|-------------------------------------------------------------|------------|
| Ocurrencia del hecho dañino                                 | 09/03/2021 |
| Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)          | 10/03/2023 |
| Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos | 28/11/2022 |
| Expedición certificación de no conciliación extrajudicial   | 15/02/2023 |
| Plazo para caducidad del medio de control                   | 27/05/2023 |
| Radicación demanda                                          | 20/02/2023 |

<sup>1</sup> Según lo establecido en el Formato de Sentencia Absolutoria visto en el folio 6 del archivo 85001600117320110004900\_T8.pdf en la subcarpeta CDNO J01 EJECUCION DE PENAS

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó haber agotado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos Administrativos declarándose fallida el 15 de febrero de 2023.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$55.000.000 (Pretensión mayo daño material -daño emergente-), de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se remitió copia de la demanda y la subsanación de la misma, como se acreditó en la subsanación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación directa presentada por los señores JHOAN MANUEL AGUIRRE DIAZ, MARLENY DÍAZ INFANTE, CARLOS HUMBERTO AGUIRRE VARON, ANDREA LILIANA CHAPARRO CACHAY; y, CARLOS ALBERTO AGUIRRE DIAZ, contra LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

**QUINTO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico No. 43  
del 17 de noviembre de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

<sup>2</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                               |
| Demandante       | LILIA ELLIN MAHECHA OLARTE<br><a href="mailto:cristhiansoto.abogado@gmail.com">cristhiansoto.abogado@gmail.com</a>                                   |
| Demandados       | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333004-2023-00096-00                                                                                                                           |
| Auto             | ADMITE                                                                                                                                               |

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LILIA ELLIN MAHECHA OLARTE, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición radicada el 29 de marzo de 2023; por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, y demás solicitudes elevadas. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.863 y tarjeta profesional 265.382 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra acto administrativo producto del silencio administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: El requisito de conciliación previa no es de obligatorio cumplimiento en este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare  
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$126.344.435, de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haberse realizado el 31 de octubre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LILIA ELLIN MAHECHA OLARTE, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF; y, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** RECONOCER a al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 001 del expediente digital judicial.

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI<sup>1</sup>. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – [juseche@procuraduria.gov.co](mailto:juseche@procuraduria.gov.co), en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 43**  
de 17 de noviembre de 2023

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaria

<sup>1</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>